

ninguno de los cuales está en posesion de él, pasados los cuatro meses en el laical y los seis en el eclesiástico, el obispo confiere por aquella vez libremente sin prejuzgar por eso los derechos de los litigantes (1); pero estando uno de estos en quieta posesion del patronato, podrá hacer la presentacion, segun los cánones disponen, sin estar obligado á ceder de su derecho hasta que sea vencido en juicio petitorio (2). Si durante el litigio ninguno de los litigantes posee, y todos de comun acuerdo ó en particular hacen la presentacion, el obispo debe instituir á uno de los presentados, si no es indigno, y no hay duda que la iglesia ó beneficio son de patronato (3); mas siendo la controversia con el obispo que disputa pertenecerle libremente la provision, no podrá hacerla hasta que aquella se decida, á fin de que no parezca que suscitando disputas quiere arrogarse derechos agenos (4). Cuando son muchos los que han de hacer la presentacion, ó constituyen un cuerpo colegiado, y en este caso deben observarse casi todas las reglas de la eleccion, teniéndose por presentado al que reuna mayoría de votos (5), ó cada uno hace en particular su presentacion debiendo entonces preferirse al que lo fuese

(1) Citado cánón 17 del concilio Lateranense III: cap. 12 y 27, tit. XXXVIII, lib. III de las Decretales: ley 11, tit. XV, Partida I.

(2) Van-Espen, parte, tit. y cap. citados, núm. 45.

(3) Berardi, tomo, disert. y cap. citados.

(4) Van-Espen, parte, tit. y cap. citados, núm. 44; y Berardi en los lugares citados. Ambos autores convienen en que la disposicion del concilio de Letran sobre patronatos litigiosos no es aplicable á la disputa entre el obispo y los particulares.

(5) Cuando la presentacion ha de hacerse por una familia como cuerpo colegiado, ó por varios patronos por mayoría absoluta de votos, si ningun candidato la obtiene, y es necesaria segun la fundacion, el obispo instituye libremente por aquella vez.